Puerto Montt, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

## VISTO:

**Primero:** Que, se alza en apelación la parte ejecutada contra la resolución dictada el 9 de Junio de 2020, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en procedimiento ejecutivo laboral que rechazó la excepción de pago interpuesta por la ejecutada Toralla S.A., teniendo por no pagada la deuda liquidada y ordenando incrementar en un ciento cincuenta por ciento el monto insoluto de la deuda.

**Segundo:** Que, el recurso de apelación se funda en que la excepción de pago no sería extemporánea por haberse interpuesto dentro del plazo de 5 días, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 470 del Código del Trabajo, en relación al artículo 469 del mismo código; que su parte el 23 de Mayo de 2020, efectuó el pago mediante la entrega de un cheque a favor del trabajador, que corresponde al mismo que fue ofrecido cuando debía firmarse el finiquito ante el ministro de fe, solicitando al tribunal fecha para su entrega atendido a las condiciones de atención del tribunal originadas por la pandemia, teniendo el tribunal presente el pago, fijando fecha para su entrega, no concurriendo el acreedor a recibirlo; que el cheque es un medio legítimo de cumplimiento de obligaciones de acuerdo a lo expuesto en la Ley de Cheques, por lo que no es atendible el argumento del sentenciador relativo a que el pago efectuado con este instrumento podría burlar los derechos del ejecutante por ignorarse si la ejecutada tenía fondos en su cuenta corriente, y que es errónea la argumentación del juez a quo en orden a que debería haberse efectuado el pago de acuerdo al procedimiento de pago por consignación previsto en los artículos 1.599 y siguientes del Código Civil, ante la negativa del acreedor a recibirlo.

**Tercero:** Que, para resolver la apelación deducida respecto de la resolución que rechazó la excepción de pago, es necesario considerar los siguientes antecedentes del proceso:

- 1. El sustrato fáctico del libelo ejecutivo se sustenta en la carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 6 de Febrero de 2020, mediante la cual la ejecutada puso término a la relación laboral habida con el ejecutante, por la causal del artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, reconociendo adeudarle diversas prestaciones ascendentes a un total de \$22.790.477.
- 2. El libelo ejecutivo fue notificado a la ejecutada con fecha 19 de Mayo de 2020.



- 3. Con fecha 6 de Abril de 2020 se practicó liquidación de la deuda, la cual arrojó un total de \$23.023.487, incluyendo reajustes e intereses, ordenándose su notificación a la ejecutada.
- 4. El 7 de Abril de 2020 se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$23.023.487.
- 5. El 19 de Mayo de 2020 se notifica la demanda ejecutiva conjuntamente con la liquidación a la ejecutada.
- 6. El 20 de Mayo de 2020 se practicó el requerimiento de pago por la suma de \$23.023.487.
- 7. Con fecha 23 de Mayo de 2020, la ejecutada presenta escrito dando cuenta de pago por la suma de \$22.790.477, señalando que aquel corresponde a lo ofertado pagar en la carta de despido, acompañando cheque por esa suma, solicitando que el tribunal fije fecha para la entrega material del mismo por la contingencia sanitaria.
- 8. El 25 de Mayo de 2020 el tribunal tiene presente lo señalado por el ejecutado, por acompañado el cheque, citando a las partes para la entrega del mismo.
- 9. El 26 de Mayo de 2020, la ejecutada viene en oponer excepción de pago, por haber pagado la totalidad del monto establecido en la carta de despido, objetando además la liquidación.
- 10. Por resolución de fecha 17 de Junio de 2020 el tribunal rechaza la liquidación, quedando firme aquella al denegarse el recurso de apelación deducido en su contra por la ejecutada, por ser inapelable.

Cuarto: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando anterior, se evidencia que la excepción de pago opuesta por la parte ejecutada no es extemporánea, atendido que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 470 del Código del Trabajo, esta excepción debe ser opuesta dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, estableciendo el artículo 469 un plazo de 5 días, término dentro del cual fue interpuesta la excepción de pago de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del motivo anterior.

**Quinto:** Que, es errónea la resolución recurrida al estimar que al haberse pagado con un cheque no se acompañaron antecedentes escritos de debida consistencia de la excepción de pago, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el DFL 707, Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, en sus artículos 1 y 10, se desprende que el cheque es un instrumento de pago que importa la orden dada a un banco para que proceda en tal sentido, no pudiendo el sentenciador entrar a analizar si la cuenta corriente de la ejecutada tenía fondos para pagar el cheque.



**Sexto:** Que, igualmente es erróneo lo sostenido por el sentenciador en orden a que ante la negativa del acreedor de recibir el pago, éste debió efectuarse mediante el procedimiento de pago por consignación contemplado en los artículos 1.599 y siguientes del Código Civil, por no ser aplicable al caso sub lite.

**Séptimo:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.567 N° 1 del Código Civil, el pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones, definiéndolo el artículo 1.568 del mismo cuerpo legal como "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", disponiendo el artículo 1.569 lo siguiente: "El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida".

A su vez, el artículo 1.591 del mismo código señala: "El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban".

**Octavo:** Del examen de las normas precitadas, se desprende que solo podrá acogerse la excepción de pago cuando éste sea total, cubriendo íntegramente la obligación, de manera que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba.

Que, al pagar la ejecutada, la suma de \$22.790.477, cantidad inferior a la adeudada de \$23.023.487, que correspondía a la deuda liquidada, la excepción de pago, no obstante haber sido opuesta oportunamente, no puede ser acogida, toda vez que al no ser íntegro el pago, aquel no tiene la virtud de extinguir la obligación, considerando además que aquella fue interpuesta como pago total de la deuda y no parcial.

**Noveno:** Que, en relación a la parte de la resolución impugnada, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, ordena incrementar en un 150% el monto insoluto de la oferta de pago contenida en la carta de aviso de término de la relación laboral, considerando que de acuerdo a la causa tenida a la vista en esta instancia, en folio 6, Rol 204-2020 sobre Recurso de Hecho, de este mismo tribunal, por sentencia de fecha 13 de agosto de 2020 se declaró inadmisible la apelación deducida por la recurrente contra la misma resolución, sentencia que fue acompañada en esta instancia por la parte apelada en folio 22; que se rechazó por sentencia



de 4 de Noviembre de 2020, el Recurso de Queja, deducido contra aquella resolución en la causa Rol 99.371-2020 de la Excma. Corte Suprema, acompañada igualmente en folio 22 por la parte apelada y teniendo presente además, que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 472 del Código del Trabajo y 470 del mismo Código, la resolución recurrida es inapelable, se omite pronunciamiento.

**Décimo:** Que, los documentos acompañados en segunda instancia por la parte recurrente e individualizados en los folios 19 y 20, en nada alteran lo resuelto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1.567 N° 1, 1.568, 1.569 y 1.599 del Código Civil, 186 y siguientes del Código de Procedimientos Civil, y 469 y 470 del Código del Trabajo, **se confirma,** la resolución en alzada de fecha 9 de Junio de 2020, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, que rechazó la excepción de pago opuesta por la ejecutada.

Fallo redactado por la Abogada Integrante María Herna Oyarzún Miranda.

No firma la Ministra Titular doña Ivonne Avendaño Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con feriado legal.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 259-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jorge Pizarro A. y Abogado Integrante Maria Herna Oyarzun M. Puerto Montt, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a cuatro de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl